

RESOLUCIÓN No. 02954

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER25937 del 24 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico OCECA 14734 del 08 de Octubre de 2008, profirió la Resolución 5031 del 01 de Diciembre de 2008 por medio de la cual se niega la solicitud de registro al elemento solicitado, la cual notificada personalmente el día 12 de Diciembre de 2008 al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** y publicada en el boletín legal de la entidad el 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado 2008ER58868 del 19 de diciembre de 2008, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5031 del 1 de diciembre de 2008.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico OCECA 000526 del 15 de enero de 2009 emitió la Resolución 1152 del 04 de Marzo de 2009 por la cual se repone la Resolución 5031 del 01 de Diciembre de 2008 y por lo tanto se otorga el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur de esta ciudad.

Página 1 de 12

Que la Resolución 1152 del 04 de marzo de 2009, fue notificada personalmente el día 09 de marzo de 2009 al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**.

Que mediante Radicado 2010ER24618 del 07 de mayo de 2010, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de traslado del registro otorgado mediante la Resolución 1152 del 04 de marzo de 2009, para el elemento publicitario tipo Valla tubular Comercial, ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur, para ser trasladada a la Avenida Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte - Sur, de esta ciudad.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico 11332 del 07 de Julio de 2010, emitió la Resolución 6423 del 03 de septiembre de 2010 por la cual se Concede el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Transversal 1 Bis N° 68b – 93 Sur (Dirección Catastral) sentido Norte– Sur para ser instalado en la Avenida Calle 45A Sur N° 62 -76, Sentido Norte - Sur, de esta ciudad.

Que la Resolución 6423 del 03 de septiembre de 2010 fue notificada personalmente el 03 de septiembre de 2010 al señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, con constancia de ejecutoria el 13 de septiembre del mismo año, y publicada en el boletín legal de la entidad el 28 de noviembre de 2011.

Que mediante Radicado 2011ER23443 del 02 de marzo de 2011, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial ubicado en la Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2014ER87582 del 28 de mayo de 2014, la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado a VALTEC S.A. sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte– Sur y otros derechos.

Que mediante radicado 2014ER87600 del 28 de mayo de 2014, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.3.229.078, en calidad de Representante Legal de la sociedad la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a la empresa **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010.

Que esta Secretaría acogiendo las consideraciones previstas en el Concepto Técnico 15773 del 4 de noviembre del 2011, emitió la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017, por

medio de la cual se otorgó cesión y prórroga del registro de publicidad exterior visual autorizado bajo mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010. Actuación administrativa que fue notificada personalmente al señor Manuel Arcia en calidad de Autorizado de la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, el 14 de agosto de 2017 y con constancia de ejecutoria del 23 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado 2017ER191522 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8; informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **HANFORD S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en Calle 45A Sur N° 62 -76 Sentido Norte– Sur y otros derechos.

Que mediante radicado 2017ER191522 del 29 de septiembre de 2017, la sociedad HANFORD SAS. Identificada con Nit. 901.107.837-7 informa acerca de la aceptación de la cesión del Registro otorgado a **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010 prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

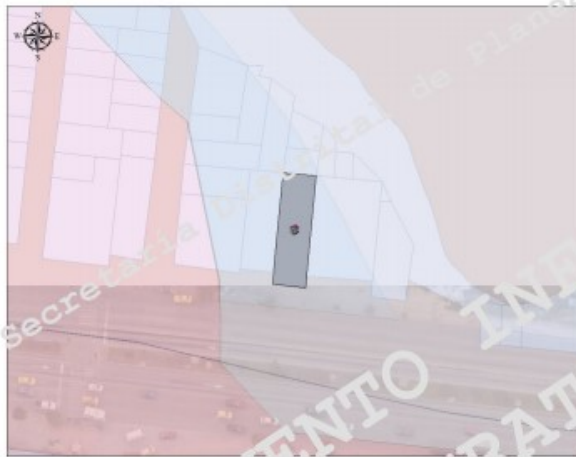
Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 09769 del 03 de septiembre de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

fue necesario realizar la evaluación y/o verificación de las condiciones generales y ambientales actuales, del citado elemento de PEV, especialmente, sobre el cumplimiento de los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 ; así como, el cumplimiento de la Resolución SDA No 01851 de 9/10/2015, con la cual, se define la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del margen derecho del río Tunjuelo, Sector Guadalupe, encontrando en la revisión ambiental de la plataforma SINUPOT “CORREDOR ECOLOGICO RONDA” lo siguiente:



Informe de Predios en área de Rondas de Río y ZMPA



- Corredor Ecológico Ronda
- ZMPA
- Amenaza por Remoción en Masa
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Amenaza por Inundación
- Amenaza Alta
- Amenaza Media
- Amenaza Baja
- Malla Vial
- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos
- Lotes
- Manzanas
- Barrios





Dirección: **AC 45 A SUR 62 76**
(AC 45A SUR 62 74)

El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Río Tunjuelo Sector Guadalupe según Resolución SDA 1851 de 2015 9/10/2015



De igual forma, se realizó la consulta y verificación de inclusión actual de predios de Bogotá D.C., en la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes Ambientales de la SDA y se corroboró la afectación total del Corredor Ecológico de Ronda – Río Tunjuelito y afectación parcial de la Ronda Hidráulica – Río Tunjuelo sector Guadalupe, además, el predio se encuentra actualmente en Zona de Manejo y Preservación Ambiental **ZMPA**, tal como, se evidencia a continuación:





Secretaría Distrital de Ambiente


Verificación de Inclusión de un Predio en Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales

PREDIO CONSULTADO:

Referencia de búsqueda por Chip Catastral: AAA0052YJW
Código de sector catastral: 004563015004

Resultado de la consulta:



El predio identificado con el código de sector catastral 004563015004, **PRESENTA** la siguiente condición con respecto a los Elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o Determinantes Ambientales:

Decreto 190 de 2004¹:

Corredor Ecológico de Ronda:

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo	Total

Determinantes ambientales:

Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA):

Nombre	Afectación
Río Tunjuelo Sector Guadalupe	Total

2. CONCLUSION

El elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con Nit. 901.107.837-7, cuyo Representante Legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con C.C. No 3.229.078, el cual, está ubicado en la Av. Calle 45 A Sur N. 62-76 (dirección catastral) / Calle 45 Sur No 62 – 76 (dirección registrada), orientación **Norte-Sur**, cuenta con registro vencido, otorgado mediante Resolución No 01790 del 06/08/2017 y mediante radicado No 2018ER215740 del 14/09/2018, se solicitó la iniciación de un trámite de revocatoria directa, en cuanto al plazo del registro y que se revoque la vigencia del mismo (Res. No 01790 del 2017), asunto que se encuentra **en trámite**, no obstante, el elemento actualmente se encuentra ubicado en un predio con **AFECTACION TOTAL** del Corredor Ecológico de Ronda – Río Tunjuelo, razón por lo cual, no es viable la ampliación del plazo solicitado y se requiere retirar y/o trasladar la valla comercial tubular, del Corredor Ecológico y Ronda Hidráulica del Sector.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*" Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones, con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

II. Marco Legal

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, estableció como lugares prohibidos para la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital; así:

“ARTICULO 5. Prohibiciones. *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

(...)

d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, *excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;*

(...)”

Que la normativa ambiental definió como elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular en el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 estipulo como prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual las contempladas en el Artículo segundo que estableció:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:*

(...)

2.2.- *La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental.*

(...)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

*El registro como tal, **no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización**”.*

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

La misma Resolución, en cuanto a la pérdida de vigencia del registro reglamento en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su **vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien**, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de los actos administrativos que surgieron con ocasión del radicado 2008ER25937 del 24 de junio de 2008, allegado por la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

En ese orden de ideas, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el registro publicitario otorgado por la Resolución 6423 del 03 de septiembre de 2010 y prorrogado por la Resolución 01790 del 06 de agosto del 2017, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62- 76 (Dirección catastral) con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; objeto del presente pronunciamiento para determinar si cumple con las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Así las cosas, como primera medida y en atención al cumplimiento del fallo del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta emitió fallo de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000-23-25-000-2001-0544-01(AP-520) del 26 de julio de 2002, esta Autoridad Ambiental expidió la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015 por la cual se definió la zona de manejo y preservación ambiental de la margen derecha del río Tunjuelo sector Guadalupe, se delimita su Ronda Hidráulica decidió en su artículo cuarto “Definir como Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, con uso Forestal Protector, en la margen derecha del río Tunjuelo - Sector Guadalupe, una franja de diez (10) metros paralela al río a partir de la línea de mareas máximas con el fin de permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias del cuerpo de agua”

Por su parte, la normativa en materia ambiental estipulo como prohibición para la colocación de elementos publicitarios en el distrito capital en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 en el que se estableció taxativamente la imposibilidad de colocar elemento publicitario alguno en área o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aunado a ello la misma norma refiere como la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular.

Así las cosas y con fundamento en el Concepto Técnico 09769 del 03 de septiembre de 2019 en el que esta Autoridad Ambiental concluyó *“no obstante, el elemento actualmente se encuentra ubicado en un predio con **AFECTACION TOTAL del Corredor Ecológico de Ronda – Rio Tunjuelo, razón por lo cual, no es viable la ampliación del plazo solicitado y se requiere retirar y/o trasladar la valla comercial tubular, del Corredor Ecológico y Ronda Hidráulica del Sector.** encuentra que el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Av. Calle 45 A Sur N. 62-76*

(dirección catastral) / Calle 45 Sur No 62 – 76 (dirección registrada), orientación Norte -Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad se encuentra izado en un área prohibida al tenor de lo previsto por el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con numeral 2.2 del artículo segundo del Decreto 506 de 2003 ya que dicho predio se encuentra dentro del área del corredor ecológico de ronda- Río Tunjuelo predeterminada por la Resolución 01851 del 9 de octubre de 2015.

Que por lo anterior, encuentra válido concluir ésta Autoridad Ambiental que como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica adelantada se llegó a la conclusión de la improcedencia de mantener vigente el registro otorgado al elemento publicitario en comento ya que el mismo se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental al izarse en un área prohibida; esto es al encontrarse en un área perteneciente al corredor ecológico de la ronda río Tunjuelo, sector Guadalupe zona de manejo y preservación ambiental- ZMPA, adecuándose a la prohibitiva taxativamente prevista en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo segundo del Decreto 506 de 2003 de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010 prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017; a la sociedad **HANFORD S.A.S.** Nit: 901.107.837-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado a la sociedad **Valtec S.A., (hoy Valtec S.A.S en liquidación)** identificada con Nit. 860.037.171-1, mediante Resolución 6423 del 3 de septiembre de 2010 prorrogado por la Resolución 1790 del 6 de agosto de 2017 y, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 62 - 76 (Dirección catastral) con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit: 901.107.837-7, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en Avenida Calle 45A Sur No .62 - 76 con orientación visual Norte- Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dentro del término diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit: 901.107.837-7, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HANFORD S.A.S.** con Nit: 901.107.837-7, a través del señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 o quien haga sus veces; en la Carrera 23 No. 168-32, de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No.

Página 11 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de octubre de 2019

OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-3744

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190824 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

17/10/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190920 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

24/10/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/10/2019